

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5
LORCA

SENTENCIA: [REDACTED]

C) PADRE MOROTE, S.N. - LORCA
Teléfono: 968-442373, Fax: 968-442339
Correo electrónico: MIXTO5.LORCA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: 12
Modelo: N04390

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. SALVADOR DÍAZ GONZÁLEZ DE HEREDIA

Abogado/a Sr/a. BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En la ciudad de Lorca, a 4 de mayo de 2.023.

[REDACTED] Magistrada Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Lorca, vistos los presentes autos de **juicio ordinario nº [REDACTED]** de acción de nulidad por usura, promovidos por el Procurador Sr/Srª DÍAZ GONZÁLEZ DE HEREDIA, en nombre y representación de [REDACTED], defendido/a por el/la letrado Sr/Srª GIMÉNEZ IBARRA, contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, representado por el Procurador Sr/Srª [REDACTED], y asistida por el/la letrado/a Sr/Sra. [REDACTED] ha dictado en nombre de S.M. El Rey, sentencia, con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. DÍAZ GONZÁLEZ DE HEREDIA, en nombre y representación de [REDACTED] formuló demanda de juicio ordinario contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, demanda que por turno ha correspondido a este Juzgado y en la que se ejercita acción nulidad del contrato por carácter usurario del interés remuneratorio pactado en contrato; subsidiariamente, nulidad por falta de transparencia del pacto de intereses por abusivo; subsidiariamente, nulidad

por ausencia de consentimiento; subsidiariamente, se declara la no incorporación de las condiciones generales, suplicando en todos los casos la restitución de cantidad indebidamente pagadas con intereses desde que se efectuaron los pagos y nulidad de comisiones de reclamación por impagos, con devolución de lo pagado y, por último, también subsidiariamente, moderación de los intereses pactados, como máximo al 2,5%. Condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se dio traslado a la parte contraria a fin de que compareciera y contestara la misma en el plazo legalmente establecido. Efectuado el emplazamiento, el demandado compareció en forma en el plazo procesal contestando a la demanda y oponiéndose a la misma.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación se convocó a las partes a la Audiencia Previa prevista, compareciendo los letrados y procuradores de ambas partes, ratificando sus escritos iniciales, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo sólo documental. Admitida, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda principal una acción de nulidad por usura de un contrato de tarjeta de préstamo.

La actora solicita lo que ha abonado en exceso en relación con el principal recibido por tal contrato.

Se opone el demandado alegando:

- Prescripción de la acción restitutoria.
- Que el interés no es notablemente superior al que correspondía aplicar al contrato.
- No se aprecia falta de transparencia ni abusividad de ninguna cláusula alguna.

SEGUNDO.- En relación al carácter usurario de un contrato de tarjeta de crédito revolving, el Tribunal Supremo, en

sentencia del pleno nº 258/2023, de 15 de febrero, ha aclarado recientemente la doctrina existente en la materia al indicar que:

"Partimos de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que «para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que «el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados»; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012

y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

«(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

»En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia».

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:

«(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

»El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

»Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

»Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca

amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que «la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España». Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

«Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso».

CUARTO. Desestimación del recurso

1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.

A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving».

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo.

Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

«El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al

normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%».

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

«(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio".

Dicha doctrina la podemos, pues, resumir de la siguiente manera:

1.- Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley de Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2.- Para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en primer lugar, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) pactada en el momento de la celebración del contrato, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3.- La comparación no debe hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

4.- Se ha precisado que la comparativa debe hacerse con tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la

demanda; por ello, en el caso de las tarjetas de crédito revolving, la comparativa no debe hacerse con el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general sino con el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito indicada.

5.- Para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos revolving, en junio de 2010, es cierto que el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior. Ahora bien, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras puesto que ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». De hecho, la TAE al agregar las comisiones, sería ligeramente superior, esto es entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos.

6.- Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving. Por ello, con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. Ello daría lugar a un 19,62 % anual como índice comparativo.

7.- Finalmente, en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, apreciamos que:

- El contrato data de 8/08/14.
- En el contrato se pactó para el interés remuneratorio un TAE del 27,99% anual.
- Al ser el contrato de fecha posterior a junio de 2010, para fijar el índice de referencia comparativa hemos de acudir al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En dichas estadísticas, en el mes de agosto de 2.014 apreciamos para tales operaciones un TEDR de 21,17 % anual. Partiendo de dicho TEDR en dicho mes y año, sumándole tres décimas que correspondería a comisiones, la TAE la podemos fijar en 21,47% anual.
- Siendo así, el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero porque la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado no supera los 6 puntos porcentuales.

TERCERO.- La declaración de la nulidad de una cláusula por falta de transparencia supone la nulidad radical y absoluta de la misma, pero no tiene porqué implicar en todo caso la nulidad del contrato, siempre que el mismo pueda seguir desenvolviéndose sin esa cláusula. Esto es lo que ocurre en los préstamos hipotecarios con una cláusula suelo declarada nula; el contrato sigue funcionando, sigue siendo obligatorio para las partes, pero sin la citada cláusula nula.

Sin embargo, en estas operaciones de crédito el contrato no puede continuar si se excluye su carácter revolvente. La jurisprudencia es clara y unívoca: la declaración de abusividad por falta de transparencia implica la nulidad del contrato, el mismo no puede subsistir sin esa nota de recomposición constante.

Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sec.4ª, nº 433/2020, de 12 de noviembre de 2020, rec. 488/20, confirma la declaración de nulidad de pleno derecho e inaplicabilidad de la "cláusula relativa al interés remuneratorio, en cuanto determina el coste del crédito revolving pero no permite comprender con claridad cuál será la carga económica de la operación". Es decir, declara expresamente nula la cláusula de intereses, pero realmente lo que se denuncia es la ocultación del modo de pago y la reconstrucción del capital - su renovación mensual -. Dicha sentencia no declara expresamente la nulidad del contrato, de hecho, sino de la cláusula relativa al interés remuneratorio y de otras dos cláusulas más, pero los efectos, como se ve, vienen a ser los mismos a la nulidad total: la devolución en su caso de todas aquellas cantidades que la demandante hubiera abonado por los conceptos recogidos en las cláusulas cuya nulidad se interesa todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

Como se ha avanzado anteriormente, la nulidad por falta de transparencia no afecta sólo a la cláusula que fija el interés remuneratorio sino a la propia esencia del contrato, a su liquidación, a cómo se va produciendo la constatación de recomposición de la deuda mensualmente. Dado que el contrato no puede subsistir sin su condición de revolving, la consecuencia será la nulidad total y de pleno derecho del mismo. Lo que procede, tras esa declaración de nulidad del contrato, en virtud del artículo 1303 Código Civil, es que las partes deberán restituirse recíprocamente lo recibido con sus intereses. En la liquidación lo debido por el consumidor sólo incluirá el capital dispuesto y sus intereses legales desde su disposición, no cabe aplicar interés remuneratorio o moratorio alguno. Tampoco resultan exigibles las prestaciones accesorias, ya que decaen por la nulidad del contrato comisiones y seguros. No obstante, la jurisprudencia menor declara la nulidad de la cláusula que determina la forma de calcular el interés remuneratorio y no declara a continuación la nulidad del contrato, sino que afronta aquellas cláusulas accesorias impugnadas. En ambos casos deberán tenerse en cuenta todos los pagos hechos por el consumidor, cualquiera que haya sido su concepto - principal, intereses o comisiones - y deberán incrementarse en el interés legal del dinero desde el momento en que se hicieron, todo ello por imperativo del artículo 1303 CC.

La parte demandada excepciona la excepción de prescripción y es una las cuestiones que, sin duda, generan más debate, el cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de cantidad acumulada a la acción de nulidad de las cláusulas relativas al carácter revolvente del crédito. La determinación del día inicial del cómputo, conforme a la doctrina de la actio nata, será cuando el consumidor haya conocido o haya podido conocer el contenido esencial del contrato, para poder representarse las consecuencias jurídicas y económicas de la operación. Sólo en algunas ocasiones ese momento inicial podrá coincidir con una liquidación trimestral, si la misma fuera suficientemente completa. Por el contrario, la información adicional - regulada en el artículo 33 sexies de la Orden 699/2020 - en la mayoría de los supuestos sí será un momento adecuado para el comienzo del plazo de prescripción.

En el caso de autos la demandada fija el dies a quo en cada pago efectuado por el demandante pero no acredita que en algún momento haya dado al cliente una información adicional ni un extracto detallado trimestral de lo que abonaba el actor y a que respondía, por lo que se desestima la acción de prescripción al no estar probado el cómputo inicial del plazo de prescripción del art. 1.964 del CC.

Por ello, procede estimar la demanda principal que reclama el exceso pagado en relación con el principal del préstamo objeto de autos, más los intereses desde que se abonaron tales cantidades en exceso.

QUINTO.- De conformidad con el art. 394.1 LEC al estimarse íntegramente la demanda, procede condenar al demandado a abonar las costas derivadas de este procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. DÍAZ GONZÁLEZ DE HEREDIA, en nombre y representación de [REDACTED] debo acordar y acuerdo:

Se declara nula la cláusula de interés remuneratorio incluida en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y se condena a la demandada a abonar a la actora las cantidades aplicadas por ésta cláusula y los intereses legales de estas cantidades desde que fueron abonadas y costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que cabe contra ella recurso de apelación en el plazo de 20 días desde su notificación ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. AP. Murcia, previo depósito de las tasas legalmente establecidas.

Por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. D^a Marina Hidalgo Belmonte.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.